



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	JOAQUÍN EMILIO TORO
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación n.º	760013105009201900780 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Sub Tema	ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUDIENCIA No. 171

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), el Magistrado Dr. **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA** se constituyó en audiencia pública y declaró abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

La **apoderada de la parte actora** solicita que se aclare o corrija el numeral tercero de la Sentencia No. 059 de fecha treinta (30) del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Sala, a través del cual le fue impuesta condena en costas de segunda instancia por el valor de \$300.000, toda vez, que quien apeló la Sentencia proferida en primera instancia por el Juez Noveno Laboral del Circuito de Cali, fue la parte DEMANDADA – COLPENSIONES y NO el DEMANDANTE.

Para resolver se

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa en asuntos laborales indica:

“ARTÍCULO 285. ACLARACION: *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.
...(...).”*

La Sala al resolver el recurso de apelación contra la providencia de primera instancia, entendió inicialmente que el mismo había sido interpuesto por ambas partes, cuando lo correcto es que quien apeló la Sentencia de manera exclusiva lo fue la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y, como quiera que su recurso de alzada fracasó debía esta ser condena en costas de segunda instancia como lo señala el numeral 1º del artículo 365 del CGP y no la parte actora como de manera involuntaria se consignó tanto en la parte motiva como en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia objeto de aclaración.

En ese orden de ideas le asiste razón al demandante y lo pedido sale adelante.

Esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO:- ACLÁRANSE la parte motiva y el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 059 de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Colegiatura, el cual quedará así:

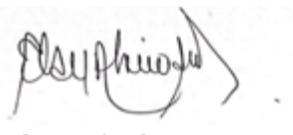
"TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada. Fíjanse como agencias en derecho cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y a favor del señor Joaquín Emilio Toro, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000)".

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada